

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

Capítulo I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS QUEJOSOS, DENUNCIANTES O QUIEN INFORME ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 2. Objetivos de las medidas de protección. Incentivar la entrega de información, queja, denuncia o testimonio sobre actos susceptibles de ser investigados y sancionados en el ámbito fiscal, disciplinario o penal, por delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y, faltas o infracciones disciplinarias relacionadas con estas conductas. También comprenderá la denuncia o información por hechos o conductas de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Adicionalmente, busca proteger en el ámbito laboral y personal al servidor público o a cualquier persona que, de buena fe y razonablemente, denuncie, informe o presente queja sobre dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 3. Medidas de protección a los quejosos, denunciadores o quien informe actos de corrupción. Las personas que en razón de la información reportada sobre hechos, conductas o delitos establecidos en el artículo 2 de la presente ley reciban amenazas y se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o la de su familia, podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la entidad competente que corresponda.



Parágrafo 1. Si el informante adquiere la calidad de testigo, víctima o interviniente por su participación en un proceso penal derivado de su información, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional hará los ajustes normativos necesarios en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir a las personas mencionadas en este artículo como población beneficiaria en los programas especiales de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección y de otras entidades del Estado, en concordancia con la normatividad existente en la materia.

Artículo 4: Protección de identidad de los quejosos, denunciantes o quien informe actos de corrupción: Con el fin de promover la entrega de información y por la seguridad y protección del quejoso, denunciante, informante o testigo que suministre información, la autoridad competente adoptará las medidas que protejan la identidad o los datos que permitan la identificación del quejoso, denunciante o informante, salvo que cuente con autorización de éstos para la divulgación de su identidad.

Cuando hubiere lugar y habiéndose conformado el litigio, únicamente las partes del proceso podrán conocer la identidad del quejoso o testigo, para la posibilidad de controvertir la prueba oportunamente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada. Las partes no podrán revelar la identidad de la persona protegida y mantendrán el deber de confidencialidad sobre su identidad.

Las personas que revelen la identidad del quejoso, denunciante o del testigo cuya identidad se encontrara protegida, estarán sujetos a la responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o de las normas que regulen este tipo de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas penales a las que haya lugar.

Artículo 5. La Ley 1952 de 2019 tendrá un artículo 110 A, el cual quedará así: “Artículo 110 A, Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

1. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
2. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.
3. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.

4. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, la Procuraduría General de la Nación adelantará las investigaciones y sanciones correspondientes en contra de quienes impidan o intenten impedir las denuncias, o adopten medidas de represalia en contra de los quejosos o testigos.

Artículo 6. Medidas de protección laboral para trabajadores del sector privado. En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo, que tengan como origen la denuncia, el testimonio o información de casos de corrupción, la autoridad que conozca de la amenaza la informará al Ministerio del Trabajo, así como al representante legal de la empresa a la que pertenece el informante, denunciante o testigo, para que otorgue de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan, según ameriten los hechos. La autoridad competente vigilará que el empleador adopte las medidas respectivas.

Todo empleador deberá contar con un canal para recibir las denuncias de corrupción por parte de sus trabajadores directos o indirectos, el cual deberá amparar la confidencialidad del denunciante, en igual sentido, se deberá contar con una política de “protección a denunciantes, informantes y testigos en el ámbito laboral”, la cual deberá estar integrada en los programas de transparencia y ética empresarial y darse a conocer a todos los trabajadores.

Una vez recibida la denuncia o solicitud de medida de protección, el empleador, con el fin de salvaguardar la seguridad del trabajador, así como su derecho al trabajo, podrá adoptar las siguientes decisiones: traslado de dependencia o del lugar de trabajo según sea el caso, reubicación en una ciudad diferente, asignación de funciones a través de las modalidades de trabajo en casa o teletrabajo, concesión de vacaciones, permisos remunerados o salario sin prestación del servicio de dependencia administrativa dentro de la entidad, licencia remunerada y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o quejoso interviniente.

Parágrafo 1. Las medidas preventivas en el ámbito laboral adoptadas por los empleadores deberán ser informadas al Ministerio del Trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de medida de protección laboral, o de lo contrario se entenderá un incumplimiento que acarreará multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales serán impuestas por el Ministerio del Trabajo. De no adoptarse medidas preventivas, el empleador deberá informar al Ministerio de Trabajo las razones de su decisión junto con sus fundamentos y evidencias.

Parágrafo 2. Las medidas de protección laboral que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración,

la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia.

Los empleadores tendrán la obligación de informar al Ministerio de Trabajo cuál será la vigencia de las medidas de protección laboral que se adopten, señalando los fundamentos y evidencias que soportan dicha duración.

Parágrafo 3. En un término de dos (2) meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo establecerá mediante acto administrativo un único canal en cada Dirección Territorial u Oficina Especial para efectos de investigar la presunta discriminación desplegada por causa o con ocasión de los hechos de corrupción denunciados, informados o reportados.

Parágrafo 4. A efectos de activar las medidas de protección del empleo del quejoso o testigo que presente información que facilite eficazmente una investigación por actos de corrupción, se considerarán como represalias, sin que sean taxativas y siempre que se deriven de la denuncia, queja o información, las siguientes: la suspensión, el despido, la destitución, el apartamiento del cargo por vacaciones no solicitadas u otra situación administrativa o medidas equivalentes; la degradación o denegación de ascensos; el cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo; la evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; el inicio de investigaciones disciplinarias, amonestaciones u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias; las coacciones, intimidaciones o acoso; la discriminación, trato desfavorable o injusto; la no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal; la terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios; las referencias médicas o psiquiátricas.

Artículo 7. Medidas de Protección para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo respecto de servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, la autoridad que conozca de la denuncia o reporte de casos de corrupción y la posible amenaza, informará del hecho a la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la entidad pública para que éste adopte, de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan según ameriten los hechos. La no adopción de las medidas siendo procedentes será causal de mala conducta.

Dentro de las medidas preventivas para los servidores del sector público, la entidad podrá adoptar las siguientes: Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede en otra ciudad cuando haya lugar, licencia remunerada en los términos regulados en la normativa vigente y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o interviniente, de acuerdo con las recomendaciones que formule la Procuraduría General de la Nación.



En el momento de tomar las medidas de protección se deberá tener en cuenta el nivel del empleo que ocupe el servidor público, con el fin de garantizar la prestación del servicio y los principios de la contratación pública.

Para las personas vinculadas a través de prestación de servicios y de apoyo a la gestión procederá: modificación de las actividades del contrato para traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede a otra ciudad cuando haya lugar o cambio del supervisor del contrato.

En todos los casos, estas medidas no podrán desmejorar las condiciones contractuales y se deberá garantizar la entrega de los insumos necesarios para el cumplimiento de las actividades.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá ser consultado sobre el nivel del empleo y demás características que ocupe el servidor público y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Parágrafo 2. Las medidas de protección que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia..

Parágrafo 3. Se entenderá por represalias lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo 8. Compromiso de difusión. Todas las entidades públicas y privadas deberán incentivar la denuncia de actos de corrupción y difundir los alcances de las medidas de protección de manera permanente, en todos los canales de información con los que cuenten.

Capítulo II

FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 9. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro que se hayan beneficiado de la comisión de delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia



organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, por parte de directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución.

En la investigación de los delitos mencionados, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado en la comisión de aquellas.

Cuando exista un principio de oportunidad o sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra las personas y por los delitos señalados en el inciso primero de este artículo, las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia podrán imponer, además, sanciones administrativas sobre sus vigilados e inspeccionados, si la conducta se realizó con el consentimiento o tolerancia de dicha persona jurídica, y en su beneficio o interés.

Parágrafo: Para los efectos de lo previsto en la presente ley se consideran personas jurídicas, además, a las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, las personas que integren uniones temporales o consorcios, las empresas industriales y comercial del Estado, las sociedades de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-1: Las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia iniciarán el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 cuando tenga conocimiento del principio de oportunidad o sentencia condenatoria.

Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2: Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios públicos por las entidades competentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, conforme a lo establecido



en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección y vigilancia podrá ordenar que una parte de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización de programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la misma ley.
3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.
5. Remoción de los administradores de la persona jurídica que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.
6. Remoción de los administradores, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.
7. La cancelación de la persona jurídica.

Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

Parágrafo 2. La pena establecida en el numeral 7 no se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción



podiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

- a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado;
- e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos;
- f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente;

Circunstancias Atenuantes:

- a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas;
- b) La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera;
- c) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares;
- d) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero;
- e) Que la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores,
- f) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción;
- g) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.
- h) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 34-4. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los artículos 13, 17, 19, 20, 21 y 22 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.

Parágrafo 1º. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias para recaudar, mediante la aplicación de acuerdos de suministro de información con la Fiscalía General de la Nación y la integración o interacción del Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación con el Sistema de Información de la Rama Judicial, los principios de oportunidad y las sentencias penales condenatorias debidamente ejecutoriadas, contra personas naturales que hayan cometido los delitos contemplados en este artículo.

Una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuente con los principios de oportunidad y las sentencias penales condenatorias debidamente ejecutoriadas contra personas naturales, requerirá a la Cámara de Comercio para que ésta, en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras respecto de las cuales la persona natural condenada actúa en calidad de administrador.

Una vez se cuente con dicha información, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá, en el término de treinta (30) días hábiles a la autoridad administrativa competente las sentencias penales condenatorias debidamente ejecutoriadas contra personas naturales que conforme a la información de la Cámara de Comercio actuaron o actúan en calidad de directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de la personas jurídicas domiciliadas en Colombia o sucursales de sociedades extranjeras, para que inicien del proceso administrativo sancionatorio correspondiente.



Parágrafo: En todo caso, las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia de la rama ejecutiva competentes iniciarán de oficio el proceso administrativo de que trata esta Ley, cuando tengan conocimiento de la sentencia condenatoria o del principio de oportunidad.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de las personas jurídicas o una vez en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en donde se acepten o se determinen las conductas delictivas realizadas por aquellos, directa o indirectamente.

No iniciar la actuación administrativa cuando se tenga conocimiento de la sentencia o principio de oportunidad, sin justificación razonable, constituye falta gravísima.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial, y mecanismos y normas internas de auditoría.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social, así como las sanciones aplicables por el incumplimiento de sus instrucciones en esta materia.

El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección y vigilancia.

Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste deberá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.



Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial y mecanismos y normas internas de auditoría con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo.

Parágrafo 3. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando lo tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.

Capítulo III EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 17. Modifíquese del artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. De los sistemas de administración. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.
11. Contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario.
12. Enajenación temprana.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.



Parágrafo 1. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 2. La enajenación temprana de los bienes administrados por el Fondo procederá por las mismas circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario la aprobación del comité que allí se indica.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Capítulo IV BENEFICIARIOS FINALES

Artículo 19. Principio de debida diligencia. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales, debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el beneficiario final, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.
2. Identificar el beneficiario final y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico



o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.
4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona o estructura con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.

Artículo 20. Definición y Registro Único de Beneficiarios Finales. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-5. Beneficiarios Finales. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. Son beneficiarios finales de la persona jurídica los siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica;
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral 1); o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los numerales 1) y 2) del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiarios condicionados; y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), el cual hará parte integral del Registro Único Tributario (RUT), cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando el obligado por el RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

Parágrafo 2. El presente artículo debe Interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

Artículo 21. Entidades con acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales. Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:

1. Contraloría General de la República.
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Fiscalía General de la Nación.
4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
5. Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.

Capítulo V

SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 22. Observatorio Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.

Parágrafo. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.

Artículo 23. Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para crear un Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción, el cual tendrá acceso a los sistemas de información y bases de datos de las diferentes entidades públicas o privadas, de manera oportuna y en tiempo real, permitiendo hacer seguimiento eficiente a los recursos públicos en todos sus ciclos, desde su fuente hasta su ejecución, los proyectos, planes, programas públicos y privados que tengan impacto público, y contará con medios de comprobación con la ciudadanía sobre la entrega de bienes y servicios. Cada entidad deberá garantizar la interoperabilidad o intercambio de información de forma ágil y eficiente.

Parágrafo. Los organismos de control podrán compartir información relevante para la lucha contra la corrupción y coordinar acciones conjuntas, en el marco de su autonomía e independencia y sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 24. Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos menores. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el acceso a la información en tiempo real.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 2. La información que se comparte será la información acordada por las entidades, se respetarán las normas que garantizan la reserva de la información. La Procuraduría General de la Nación podrá requerir información en el marco de las funciones de investigación disciplinaria.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y en virtud del principio de la interoperabilidad, las entidades involucradas en este Sistema deberán poner la información a disposición de la Procuraduría General de la Nación, en tiempo real.

Artículo 25. Acceso y análisis de información. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles.

Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Capítulo VI

PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 26. Pedagogía para la promoción de la participación ciudadana para la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.



Parágrafo 1. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 27. Contralor Estudiantil. Créase la figura del Contralor Estudiantil en todas las Instituciones Educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público.

Las actividades del contralor estarán dirigidas a fomentar la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones:

1. Divulgar los derechos y obligaciones de los ciudadanos
2. Divulgar los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía
3. Divulgar los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.
4. Presentar para consideración de la institución educativa, propuestas relacionadas con el cuidado de los recursos físicos y naturales en el ámbito de la institución educativa a la que pertenece.

El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación.

Capítulo VII

FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 28. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios:

- (i) empleados,
- (ii) contratistas,
- (iii) administradores, o
- (iv) asociados,



propios o de cualquier persona jurídica subordinada:

- (i) den,
- (ii) ofrezcan, o
- (iii) prometan,

a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:

- (i) sumas de dinero,
- (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u
- (iii) otro beneficio o utilidad,

a cambio de que el servidor público extranjero;

- (i) realice,
- (ii) omita,
- (iii) o retarde,

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.

Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado, o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera.



Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.
2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.



3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de cinco (5) años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 19. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios:
 - a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.
 - b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.



- c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras.
 - d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.
 - e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.
2. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.

Artículo 32. Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así:

Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.

Parágrafo 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 22. Colaboración y Remisión de información por parte de otras entidades públicas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta ley y colaborar con dicha entidad para que ésta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:



Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 57 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 57. <PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO>. En los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos;
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos;
6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes;
7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;
8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;
9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;
10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y
11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial



competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Artículo 37. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión. Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.

La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno Nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de qué trata el artículo 66 de esta ley.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus



actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 40. Programas de Transparencia y Ética en el sector público. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este Programa contemplará, entre otras cosas:

- a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público.
- b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;
- c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;
- d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- e. Estrategias de transparencia, gobierno abierto, acceso a la información pública y cultura de integridad;
- f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

Parágrafo 1. En aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 2. Las entidades del orden territorial contarán con el término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 3. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Ética Pública que trata este artículo, el cual tendrá un enfoque de riesgos, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 y el título 4 del capítulo 3 del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 124 de 2016. El Programa de Transparencia y Ética Pública deberá estar armonizado con la política 9 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Lucha contra la Corrupción de MIPG o modelos sucesores.

Artículo 41. Beneficios por colaboración en procedimientos de la Auditoría General de la República. La Auditoría General de la República tendrá competencia para aplicar los

beneficios por colaboración de que tratan los artículos 145, 146, 147 y 148 del Decreto Ley 403 de 2020, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto.

Artículo 42. Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República tiene la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar el daño al patrimonio estatal.

En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República es la entidad designada como autoridad central del Estado Colombiano para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción cuando esta esté enmarcada en la indebida gestión fiscal.

Parágrafo 1. Las entidades públicas y privadas que generen, obtengan, adquieran, controlen, administren manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsabilizados fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que esta solicite en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia, sin que sea oponible reserva alguna.

Parágrafo 2. Cuando un organismo de control competente solicite la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no le será oponible reserva alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria por uso indebido de dicha información.

Artículo 43. Responsabilidad fiscal de las personas que ocasionen daños al Estado.

Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.

Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente.

Artículo 44. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público. Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las

inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

Capítulo VIII

FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONEROS Y EN EL DESARROLLO DE SU GESTIÓN

Artículo 45. Modifíquese al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 170. Elección. Los concejos distritales o municipales, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que se inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que convocará en el mes de julio anterior y adelantará gratuitamente la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero (1) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

La ESAP hará una única convocatoria y adelantará el concurso en todas sus etapas con excepción de la entrevista, que estará a cargo de la Corporación entrante. Concluidas todas las etapas del proceso de selección y con los resultados totales de las pruebas, el Concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de méritos la lista de elegibles para cubrir la vacante del empleo de Personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. La lista de elegibles tendrá una vigencia igual a la del periodo del Personero y servirá para suplir las vacantes definitivas que se presenten en el empleo durante ese tiempo.

Parágrafo 1. Los aspirantes únicamente podrán presentarse para concursar por el cargo en un municipio.

Parágrafo 2. En el marco de su autonomía y de las funciones del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación adelantará acciones preventivas, de intervención o disciplinarias, con miras a vigilar la correcta ejecución de los procesos de selección de los personeros en todo el país.



Artículo 46. Plazos y condiciones del concurso. Los plazos y demás condiciones de cada una de las etapas del concurso de méritos para la elección de los personeros serán reglamentadas por el Gobierno nacional y, en todo caso, se aplicarán las siguientes pruebas e instrumentos de selección:

1. Prueba de conocimientos relacionados con aspectos técnicos y jurídicos para el ejercicio de las funciones de Personero, con valor no inferior al 70%, del total del concurso.
2. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo y publicaciones, ambas relacionadas con las funciones del empleo. Esta valoración tendrá un peso no inferior al 20%. Para ello, la ESAP construirá un instrumento en el cual a la experiencia se le asignará un peso del 70% del total de la valoración, instrumento que será publicado en su página web con anterioridad a la aplicación de la primera prueba.
3. La entrevista que no podrá tener un peso superior al 10%.

El Departamento Administrativo de la Función Pública practicará, en coordinación con la ESAP, un examen de integridad, presencial o virtual, no puntuable, a los candidatos que hubieran superado las pruebas del concurso. El resultado de este examen podrá ser tenido en cuenta como criterio orientador por parte de la Corporación pública en la prueba de entrevista.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 172. Falta absoluta y temporal en el empleo de Personero. En caso de faltas absolutas del Personero, el Concejo procederá a designar a la persona que siga en la lista de elegibles, en el evento que no haya lista o quien o quienes estén en ella, en estricto orden de mérito no acepten, en el mes siguiente a que se genere la vacancia definitiva deberá convocarse nuevo concurso para la elección del remplazo. Mientras se adelanta el nuevo concurso, el Concejo encargará a un servidor de la Personería que cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Si ningún servidor cumple con los requisitos, el Concejo designará transitoriamente a una persona que los cumpla, mientras se posesiona el titular como resultado del nuevo concurso.

En los casos de fuerza mayor, caso fortuito, debidamente motivados, o decisiones judiciales que impidan la culminación de los concursos y en las faltas temporales, el Concejo encargará al servidor de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna los requisitos para el desempeño del cargo, caso en el cual, el encargo será de obligatoria aceptación. Si ningún servidor de la Personería cumple con los requisitos



para desempeñar el cargo, el Concejo podrá designar transitoriamente a una persona que los cumpla, mientras se posesiona el titular, como resultado del concurso.

Compete a la Mesa Directiva del Concejo la declaratoria de las vacancias definitivas y temporales en el cargo de Personero y su provisión, siguiendo el procedimiento señalado en el presente artículo. También le corresponde lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al Personero.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido Personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Los aspirantes a Personero en los municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera deberán acreditar título de abogado, postgrado en cualquier área del conocimiento y mínimo cinco (5) años de experiencia profesional relacionada. En los municipios de cuarta, quinta y sexta, deberán acreditar título de abogado y mínimo dos (2) años de experiencia profesional.

Artículo 49. Prestación del servicio de judicatura en las personerías. Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho podrán prestar el servicio de práctica jurídica o judicatura en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 50. Informes de gestión de los personeros municipales o distritales. Los Personeros presentarán al Procurador General de la Nación, como suprema autoridad del Ministerio Público, informes anuales sobre los resultados de su gestión y del cumplimiento de sus funciones, con los criterios de la Ley 951 de 2005.

Capítulo IX.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Artículo 51. Daño derivado de actos de corrupción. Incluye la amenaza de lesión definitiva, los daños continuados y los consumados, que resulten de actos irregulares de abuso o desviación de poder en favor de un beneficio privado. En particular, son daños por corrupción los derivados de las conductas consideradas como delitos contra la Administración Pública que generan un detrimento patrimonial para el Estado en favor de intereses privados.

Artículo 52. Afectados por actos de corrupción. Son afectados por actos de corrupción los titulares de los derechos colectivos, la persona o grupo de personas cuyos derechos, sean individuales o colectivos, divisibles o indivisibles, hayan sido vulnerados como resultado de actos de corrupción.

En caso de identificar en el curso del proceso afectados por actos de corrupción cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por dichos actos, es deber de todas las autoridades competentes hacer una mención explícita de las mismas cuando adopten decisiones de fondo relacionadas con dichos actos.

Artículo 53. Indemnización pecuniaria de perjuicios frente a derechos colectivos por corrupción. Cuando se trate de hechos que afecten derechos colectivos indivisibles, estará obligado a indemnizar al Estado, quien produjo la afectación o solidariamente todos los que hayan participado en los actos de corrupción que originaron la afectación, una vez dichos actos hayan sido probados y resueltos en un proceso sancionatorio, de carácter administrativo, judicial, disciplinario, fiscal o penal.

En el caso en el que la autoridad competente tenga la facultad de imponer reparación de daños, la decisión que profiera deberá incluir la indemnización a que se refiere el presente artículo. Se tasarán los daños colectivos indivisibles, que comprenderán el daño emergente y el lucro cesante. Para la tasación de esta indemnización, la autoridad podrá decretar las pruebas que considere pertinentes. La entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados coadyuvará la petición en caso de que no haya sido quien inició la respectiva actuación.

En el caso en el que la autoridad competente no tenga dicha facultad, la entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, estarán obligadas a iniciar la acción popular correspondiente o cualquier otro mecanismo que permita garantizar la indemnización de los daños a derechos colectivos derivados de actos de corrupción. Esta indemnización igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 54. Daño punitivo por corrupción. La autoridad sancionatoria que conozca de los hechos de corrupción, podrá decretar el daño punitivo como medida ejemplarizante, cuando la gravedad de la o las conductas y sus consecuencias sobre derechos vulnerados, sugieran enviar un mensaje contundente a la sociedad, sobre la reprochabilidad de la conducta, para lo cual deberá probarse dolo o culpa grave.

La entidad a cargo de los derechos colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, podrán solicitar esta indemnización. Igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.



Cuando se hubiere impuesto una multa por los hechos objeto de daño punitivo a quien participó en el acto de corrupción, el monto del daño punitivo no podrá superar el remanente, una vez descontada la multa, para alcanzar el valor máximo que pueda asumir la persona natural o jurídica sin caer en situación de insolvencia. Si dicho tope hubiera sido alcanzado con la multa, en la decisión correspondiente se decretará el daño punitivo con efectos meramente simbólicos.

Artículo 55. Fondo para la reparación de los afectados por hechos de corrupción.

Constitúyase un Fondo-cuenta para la administración de los recursos provenientes del pago de las indemnizaciones por actos de corrupción referidas en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, exceptuando las indemnizaciones derivadas de las acciones populares, que se rigen por la Ley 472 de 1998 y se destinan al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Dicho Fondo se destinará a garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos a la que se refiere el artículo 51 de la presente ley, según sea el caso. El Fondo será administrado por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 56. Reparación no pecuniaria de los afectados por hechos de corrupción.

Además de las acciones judiciales existentes en el ordenamiento colombiano para la reclamación de la indemnización pecuniaria por daños individuales o colectivos derivados de actos ilícitos, los afectados por hechos de corrupción definidos en el artículo 51 de la presente ley, podrán solicitar ante la autoridad que conozca de los actos de corrupción, que ordene la ejecución de medidas no pecuniarias que garanticen la reparación integral de sus perjuicios, sin que pueda existir doble reparación.

Las medidas no pecuniarias de reparación integral podrán incluir la cesación del ilícito, la restitución no pecuniaria, la satisfacción y las garantías de no repetición, y podrán estar a cargo de quienes participaron en los actos de corrupción, o del Fondo a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, según sea la naturaleza de la medida.

Parágrafo. Las indemnizaciones y medidas de reparación a que se refiere este capítulo, podrán decretarse y ordenarse respetando los plazos de caducidad y prescripción de la acción y el proceso sancionatorio en el marco del cual se conozca de los hechos por autoridad competente para imponer reparación. En caso de iniciarse una acción popular u otra distinta por no contar la autoridad que conozca de los hechos con competencia para imponer reparaciones, los plazos serán los que contempla la ley para la acción correspondiente.

**Capítulo X
MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Artículo 57. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, ausencia o falta de motivación, o por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:



Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 61. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

En el marco del llamamiento en garantía sólo será procedente el embargo de bienes sujetos a registro.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 25. Embargo de Bienes y Salarios y Secuestro de Bienes Sujetos y Registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.



- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 13. Conciliación Extrajudicial. Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar extrajudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Logrado un acuerdo conciliatorio, dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración se remitirá al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 68. Adiciónese el artículo 13 - 1 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 13 - 1. Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% del capital de la condena.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un



- c) patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% del capital de la condena.
- d) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% del capital de la condena.
- e) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 90% del capital de la condena.

Parágrafo: Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Capítulo XI

AJUSTES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN

Artículo 69. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización”

Artículo 70. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 30. Autoría y coautoría disciplinaria. “Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria.”

Artículo 71. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas con culpa grave en diez (10) años, para las faltas gravísimas con culpa gravísima en quince (15) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.

La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente, se interrumpirá con el fallo de primera



instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo 1. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.”

Parágrafo 2. El término de prescripción no operará para las faltas disciplinarias que violen gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.”

Artículo 72. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
5. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.
6. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.
7. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas

Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”

Artículo 73. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónese el numeral 13 al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“13. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.”

Artículo 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 y adiciónese el numeral 19 al mismo artículo, que quedarán así:

“2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

19. No cumplir en dos (2) vigencias fiscales consecutivas los requisitos legales exigibles para obtener el concepto favorable del fenecimiento de la cuenta fiscal de la entidad, por parte de la Contraloría General de la República.”

Artículo 75. Sujetos disciplinables y determinador de la conducta. Modifíquese el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas; que administren recursos públicos o parafiscales; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo establecido en este título.”

Artículo 76. Beneficios de la confesión. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.

Artículo 162. Beneficios de la confesión. Cuando la confesión se presente durante la etapa de indagación o investigación, la autoridad disciplinaria la evaluará y, de encontrarla procedente, citará a audiencia y formulará cargos, los cuales podrán ser aceptados o no por el disciplinado.

Si al momento de instalar la audiencia pública o, en los procesos ordinarios, dentro del término de ejecutoria del auto de pliego de cargos, el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa, la autoridad disciplinaria deberá evaluar dicha confesión dentro del término de diez (10) días. De ser procedente, emitirá fallo sancionatorio, disminuyendo la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.



El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código.

Artículo 77. Decisión de evaluación. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y ordenará el archivo según corresponda.

Artículo 78. Procedencia de la decisión de formulación de cargos. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria la decisión de formulación de cargos será dictado por el magistrado sustanciador.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.

Contenido del auto de formulación de cargos.

La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 80. Agréguese el artículo 223-1 a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.



Artículo 223-1. Notificación del pliego de cargos. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtiré la notificación personal.

Artículo 81. Agréguese a la Ley 1952 de 2019 el capítulo IV BIS, el cual tendrá los siguientes artículos:

Capítulo IV BIS

Descargos, pruebas y fallo.

Artículo 224-1. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 224-2. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 224-3. Término probatorio. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.



Artículo 224-4. Variación de los cargos. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.

La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Artículo 224-5. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 224-6. Término para fallar. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 224-7. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 224-8. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 82. Modifíquese el nombre del Capítulo V, Título Noveno, Libro IV de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Capítulo V
Procedimiento verbal

Artículo 83. Agréguese el artículo 224-9 a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 224-9. Aplicación del procedimiento verbal: El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en los artículos 55, 56 y 60.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 232. Notificación del fallo. El fallo se notificará en estrados, para lo cual se hará lectura únicamente de su parte resolutive y se entregará copia completa del mismo a los sujetos procesales.

Artículo 85. Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este podrá interponerse en la audiencia de notificación del fallo o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se sustentará por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la secretaría del despacho.

Una vez presentado o recibido el recurso de apelación, la autoridad disciplinaria de primera instancia resolverá sobre su otorgamiento, decisión frente a la cual procederá el recurso de queja.

Capítulo XII
DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL PARA LA MORALIZACIÓN Y LA
TRANSPARENCIA

Artículo 86. Modifíquese el literal k del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

k) Las personas que hayan financiado campañas políticas. Esta inhabilidad aplicará para todas las entidades estatales de la circunscripción electoral para la cual el candidato fue elegido y se extenderá durante todo el periodo de su mandato.

Esta inhabilidad se hará extensiva a las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil del financiador; así como a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse, distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios o accionistas, hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas.

Artículo 87. Contabilidad y transparencia. En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita al Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo.

Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos, deberán garantizar que, en la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos.

Artículo 88. Inhabilidad por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar. Adiciónese un literal d. al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor

d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.”

Artículo 89. Cláusulas excepcionales en contratos de alimentación escolar. Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos



relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Artículo 90. Régimen de Inhabilidades. Las personas jurídicas contratistas del Estado colombiano que hubieren sido objeto de multas de apremio, declaratoria de incumplimiento contractual y demás medidas sancionatorias una vez ejecutoriadas, sus accionistas con más del 5% de la participación y administradores, quedan inhabilitados para contratar nuevamente con el Estado hasta por 15 años.

Artículo 91. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

- Parágrafo 4 del artículo 23-1 y el artículo 631-6 del Estatuto Tributario.